

Rdo: 44001-31-03-002-2018-00082-05  
Proc: VERBAL  
Ddte: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS  
Ddo: DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ  
LitisCons: DAVID BUENO MACÍAS  
Decid: Súplica

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA-LABORAL**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
MAGISTRADO PONENTE**

Riohacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala Dual de la fecha, según Acta No. 001)

Corresponde a la Sala Dual resolver el recurso de súplica, oportunamente interpuesto por los apoderados de los demandados **DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ Y ARMANDO BUENO MACÍAS**, contra la providencia del diecisiete (17) de enero del año en curso, proferido por la Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, al interior del proceso verbal promovido por **YANETH RODRÍGUEZ SALINAS** en contra de **DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ**, en el que fue llamado como litisconsorte **ARMANDO BUENO MACÍAS**.

**LA PROVIDENCIA OBJETO DE REPROCHE**

Mediante decisión del 17 de enero de 2022 proferido por la Magistrada Doctora PAULINA LEONOR CABELLO BLANCO, se desestimó cada una de las solicitudes elevadas por el abogado Jiménez de la Rosa, quien funge como apoderado del demandado principal y del señor ARMANDO BUENO MACÍAS.

Para tomar dicha determinación la Magistrada Sustanciadora señaló que, la nulidad por falta de competencia objetiva, se encontraba saneada, dado que el demandado tuvo la oportunidad de alegarla y no lo hizo.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, afirma que debe estarse a lo resuelto en auto del 8 de octubre de 2021, en el que se expuso que si bien se citó una providencia diferente, lo cierto es que el acto procesal se encuadró en lo previsto en el art. 136 del Código General del Proceso, por cuanto

Rdo: 44001-31-03-002-2018-00082-05  
Proc: VERBAL  
Acte: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS  
Acdo: DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ  
LitisCons: DAVID BUENO MACÍAS  
Decid: Súplica

han actuado en el trámite del proceso sin proponerla y habiéndose cumplido la finalidad.

Respecto a la nulidad por pérdida de competencia, de que trata el art. 121 del Código General del Proceso, señaló todo trámite del proceso y citó lo dispuesto en la sentencia C-443 de 2019 para concluir que la actuación quedó convalidada, dado que no formuló reparo antes de proferirse la providencia, por lo que al no ser oportuno el reparo debía ser denegado.

Afirma que en lo atinente al desistimiento tácito, está llamado al fracaso como quiera que el demandado fue notificado de la existencia del proceso y por ende, no puede hablarse de inactividad y menos de cargas procesales en cabeza del demandante. Y, frente a la apertura de incidente de perjuicios tampoco es procedente, por lo que rechazó la solicitud.

## **EL RECURSO**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial del demandado DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ y del litisconsorte DAVID ARMANDO BUENO MACÍAS, formuló recurso de súplica, contra la decisión que negó las solicitudes de nulidad y desistimiento tácito. Esto es, la providencia del 17 de enero de 2022.

El argumento del recurrente consiste en que no fueron resueltas las nulidades planteadas, así como tampoco la integración del contradictorio de la persona jurídica TIKI HUT HOSTEL MINCA, de quien estima que de no vincularse, resultaría afectado con la sentencia. Agrega que no se valoró cada una de las pruebas y por ello, no comparte los argumentos en que se funda la decisión, en concreto, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, porque ella hace referencia es al proceso de rendición de cuentas y no, el declarativo de la sociedad de hecho.

Se refiere a los argumentos expuestos en el auto objeto de súplica, para decir que el error de notificar el auto, trajo otro error, que es que el demandado en función de la facultad de conferir poder lo otorgó al abogado para contestar una demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, por lo que el poder otorgado no debió tenerse como válido.

Asegura que en la providencia objeto de reparo, la Magistrada Ponente al momento de resolver la nulidad, admitió que se configuró el defecto procedimental, por lo que debe revocarse la decisión.

En cuanto al desistimiento tácito, insiste en que se configuró dado que la parte demandante jamás adelantó e hizo diligencia para notificar el auto admisorio de la demanda de constitución de sociedad de hecho y, contrario a ello se notificó otro auto, generándose una sentencia totalmente inocua, que no puede producir ningún efecto.

Rdo: 44001-31-03-002-2018-00082-05  
Proc: VERBAL  
Acte: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS  
Acdo: DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ  
LitisCons: DAVID BUENO MACÍAS  
Decid: Súplica

Que tal como lo ha indicado, se pretende la declaratoria de la sociedad de hecho, sobre dos hoteles ubicados en Santa Marta y Minca, pero se advierte que la persona que piden, que en sentencia sea declarada como sociedad de hecho, ya existe como persona jurídica, lo cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de la Magistrada Paulina Cabello.

Cita textualmente el escrito presentado frente a la nulidad consagrada por falta de competencia, factor territorialidad consagrada en el artículo 16 del Código General del Proceso, para decir que el Juzgado no tenía competencia para conocer del proceso.

Frente a la nulidad por no aplicabilidad del artículo 121 del Código General del Proceso, sorprende que la Magistrada al aceptar que la sentencia se profirió por fuera del término, en la decisión adoptada a través de un recurso de queja, se afirme que el sujeto no tenía legitimación para proponerla, muy a pesar de ser convocado como litisconsorte, encontrándose en igualdad con el demandado.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables.

Lo anterior indica que el auto suplicado es de aquellos pasibles de este medio de ataque, pues corresponde al que negó las solicitudes de la parte demandada, esto es, la petición de desistimiento tácito y los incidentes de nulidad, resueltos en providencia del 17 de enero de 2022 en Sala Unitaria de la Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

De entrada debe indicarse que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez en el evento que se presenten.

Ahora, en lo referente al resultado que el suplicante persigue, cual es el de que se modifique la providencia calendada 17 de enero de 2022, para que se acceda al decreto de las nulidades invocadas, así como al desistimiento tácito del proceso y la vinculación de la sociedad TIKI HOT HOTEL, desde ahora debe advertirse que no tienen vocación de prosperidad conforme pasa a estudiarse:

a) Referente a la nulidad por falta de competencia objetiva, tal como lo determinará la Magistrada Sustanciadora, la misma se encuentra saneada, como quiera que la misma ha podido ser alegada al momento de contestar la demanda, como excepción previa.

Rdo: 44001-31-03-002-2018-00082-05  
Proc: VERBAL  
Acte: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS  
Acdo: DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ  
LitisCons: DAVID BUENO MACÍAS  
Decid: Súplica

Señala el artículo 100 del Código General del Proceso, que las excepciones previas deberán formularse en el término de traslado de la demanda, pues de lo contrario, conforme al artículo 102 ibídem, los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponerlas.

En esas condiciones, habiendo guardado silencio los demandados frente a la falta de competencia, para este momento ya se encuentra saneada, pues una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor es quien está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos, puesto que no ser así, entonces, se actualiza el Principio de la Perpetuatio Jurisdictionis (inc., final art. 16 C. G. P.).

b) En lo que tiene que ver con la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, acertadamente la Magistrada Sustanciadora determinó que aún, cuando se admitió erróneamente en la providencia del 31 de julio de 2018 como si se tratará del proceso de rendición provocada de cuentas, lo cierto es, que la misma fue corregida en auto del 10 de octubre del mismo año, por lo que dicha irregularidad no tiene la virtualidad para declarar la nulidad de todo lo actuado, máxime cuando al momento de contestar la demanda el apoderado del señor DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ, visible al folio 76 y siguientes del cuaderno de primera instancia, contestó la demanda refiriéndose puntualmente al proceso declarativo de existencia de sociedad de hecho.

Igual sucede frente al litisconsorte DAVID BUENO MACÍAS, como quiera que notificado en debida forma, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda, por lo que con su silencio otorgó aprobación al trámite adelantado, sin que pueda en este momento invocar la nulidad, razón por la que se confirmará la providencia atacada.

También le asiste razón a la Magistrada Sustanciadora cuando asegura que el auto que admitió la demanda, no perdió su vigencia dado que la providencia del 10 de octubre de 2018, corrigió el yerro en que se había incurrido, sin modificar el auto que dispuso la admisión de la demanda, por lo que la nulidad no era procedente, precisamente porque el demandado se pronunció sobre la demanda que correspondía.

c) En lo que toca con la nulidad por estructurarse la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, dado que el juzgado de primera instancia superó el lapso superior de un (1) año para dictar la sentencia, lo cierto es que en abundante jurisprudencia, entre ellas la sentencia C-443 de 2019, se ha determinado que la misma no opera de pleno derecho, siempre que no haya actuación del juzgado que implique vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, dado que la nulidad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, busca evitar la vulneración de los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la actividad jurisdiccional y, en particular, el derecho a la

Rdo: 44001-31-03-002-2018-00082-05  
Proc: VERBAL  
Acte: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS  
Acdo: DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ  
LitisCons: DAVID BUENO MACÍAS  
Decid: Súplica

resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las actuaciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia.

De otro lado, se tiene que con la interpretación efectuada por la Corte Constitucional a la norma que contiene la nulidad invocada, se ha de concluir que la pérdida de competencia no es automática, toda vez que es susceptible de ser subsanada como ocurrió en el caso bajo estudio, pues se observa que la parte demandada intervino en la actuación sin que pusiera de presente la nulidad ahora solicitada, al punto de haber formulado recurso de apelación contra la sentencia.

Por lo anterior, la citada nulidad queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes antes de dictarse sentencia y para el presente caso, se observa que dicho requerimiento devino de manera tardía ya que la parte demandada lo alegó luego de dictada la sentencia.

En este orden de ideas, la Sala Dual concluye que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio, debe ser alegada cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso, pero antes de proferirse la sentencia. Puesto que de no ser así, se llegaría al extremo de permitir que alguna de las partes permita el vencimiento del plazo legal guardando silencio sobre la pérdida de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que le es adverso. De ahí, que tal como se pronunció la Corte Constitucional, esa clase de nulidad no opera de pleno derecho, por lo que se entiende saneada, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente toda vez que la misma debe ser ventilada por la parte interesada, iterase, antes de la sentencia.

d) Ahora bien en lo atinente al desistimiento tácito, es evidente que la figura invocada se encuentra alejada de los parámetros legales, como quiera que tal como lo determinará la Magistrada Sustanciadora, no puede hablarse de inactividad por parte del demandante y menos de faltar a su carga procesal, puesto que basta con observar al trámite del proceso para concluir que está llamada al fracaso la aludida solicitud, máxime que esta figura, también debe ser solicitada de parte o declarada de oficio, antes de que cualquier actuación (también a solicitud de parte o de oficio), interrumpa el término legal para que sea declarada.

e) Por último y en cuanto a la falta de integración del litisconsorcio de la sociedad TIKI HOT HOTEL, es de relieves que es un punto que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la Magistrada Sustanciadora, por lo que al no haberse solicitado adición de la providencia, mal puede esta Sala Dual, pronunciarse sobre ella.

Es claro que ante la multiplicidad de escritos presentados por el demandado y del litisconsorte, debió haberse solicitado adición de la providencia atacada. Lo cual no ocurrió, por lo que al guardarse silencio al respecto, el asunto en esta súplica debe

Rdo: 44001-31-03-002-2018-00082-05  
Proc: VERBAL  
Acte: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS  
Acdo: DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ  
LitisCons: DAVID BUENO MACÍAS  
Decid: Súplica

centrarse únicamente en lo que fue objeto de pronunciamiento por la Magistrada Sustanciadora, por cuanto así lo establece el inc. 3 del art. 287 del C. G. P.

Decantado lo anterior, se evidencia que la decisión proferida por la Sala Unitaria de la Magistrada Sustanciadora, se ajusta a derecho y de allí que se confirme la providencia atacada.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, en Sala Dual Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la decisión proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), por la Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO dentro del proceso verbal promovido por **YANETH RODRÍGUEZ SALINAS** en contra de **DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ**, en el que fue llamado como litisconsorte **ARMANDO BUENO MACÍAS**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**Magistrado Ponente.**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
**Magistrado.**